

QUEJA: 005/2018.

Quejoso:
MIGUEL ÁNGEL RIVERA BRAVO.

Acusado:
ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ.

Resolución final de la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, aprobada en sesión de 7 de agosto de 2019.

Ciudad de México, a siete de agosto de dos mil diecinueve.

V I S T O S para resolver la queja tramitada bajo el número de expediente 005/2018, interpuesta por Miguel Ángel Rivera Bravo en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández, y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho ante el Consejo Directivo de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados para ser turnado a esta Junta de Honor, Miguel Ángel Rivera Bravo interpuso queja en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández por considerar que éste incurrió en diversas violaciones al Código de Ética Profesional y a los Estatutos de este Colegio.

SEGUNDO.- En sesión de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Junta de Honor admitió a trámite la queja, ordenó su registro y la formación del expediente bajo el número 005/2018.

En la misma sesión, con fundamento en el artículo 9 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se designó a Gustavo de Silva Gutiérrez como instructor en el presente asunto.

En consecuencia, por acuerdo de veintiocho del mes y año indicados, el presidente de la Junta ordenó notificar a las partes dichas determinaciones y correr traslado con la queja presentada al acusado en términos del reglamento en cita.

Con la notificación mencionada, se le hizo saber a las partes la entonces conformación de la Junta de Honor, integrada por los abogados José Mario de la Garza Marroquín (presidente), Ricardo Ríos Ferrer, Gabriel Ortiz Gómez, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Carlos Loperena Ruíz, Luis Enrique Graham Tapia, Fabián Aguinaco Bravo, Héctor Herrera Ordóñez, Carlos Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez y Odette Rivas Romero; y como Secretario Técnico Edgar de León Casilla.

TERCERO.- Mediante acuerdo de doce de marzo de dos mil diecinueve, se informó a las parte que en sesión celebrada el día cinco del mismo mes y año, con fundamento en los artículos 34 y 35 de los Estatutos, el Consejo Directivo del Colegio de Abogados determinó la nueva integración de la Junta de Honor, conformada por los abogados Héctor Herrera Ordóñez (presidente), José Mario de la Garza Marroquín, Ricardo Ríos Ferrer, Gabriel Ortiz Gómez, Luis Alfonso Madrigal Pereyra, Carlos Loperena Ruíz, Luis Enrique Graham Tapia, Claudia Elena de Buen Unna, Carlos Pastrana y Ángeles, Gustavo de Silva Gutiérrez y Odette Rivas Romero; y como suplentes, los abogados Julieta Ovalle Piedra, Rodrigo Sánchez Mejorada Velasco y Marcela Trujillo Zepeda. Como Secretario Técnico el abogado Edgar de León Casillas.

CUARTO.- Por acuerdo de seis de junio de dos mil diecinueve, el instructor tuvo por transcurrido el plazo para contestación de la queja por parte del acusado, sin que éste hubiere presentado la misma, por lo que con fundamento en los artículos 35 del Código de Ética Profesional, 42 de los Estatutos y 11 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, se ordenó la continuación del procedimiento.

En el mismo acuerdo, el instructor solicitó se notificara a las partes que mediante sesión de cinco de junio de dos mil diecinueve, la Junta de Honor determinó lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia de depuración del procedimiento en términos del artículo 14 del reglamento invocado, misma que fue llevada a cabo en sus términos, a puerta cerrada y video-grabada, en el auditorio del Colegio.

QUINTO.- En catorce de junio de dos mil diecinueve se emitió acuerdo mediante el que se dio constancia de la celebración de la audiencia de depuración del procedimiento; la que se llevó a cabo con la comparecencia del quejoso y sin la del acusado por su inasistencia, ante la presencia del instructor y con la asistencia del secretario Técnico de la Junta de Honor.

En la señalada audiencia el quejoso manifestó expresamente que se desistía de las pruebas confesionales y testimoniales ofrecidas en su escrito de queja, pidiendo se tomaran en consideración las pruebas documentales que obran en autos, así como la presuncional legal y humana ofrecidas en su escrito inicial, por lo que con fundamento en los artículos 9, 12, 13 y 14 del reglamento ya señalado, el instructor acordó de conformidad el desistimiento formulado por el quejoso.

Obran como pruebas documentales en el procedimiento, ofrecidas por el quejoso, las siguientes:

1. Copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, por Miguel Ángel Rivera Bravo en calidad de cliente y Arturo Ochoa Hernández como profesionista. Quejoso y acusado, respectivamente, en el presente procedimiento.
2. Recibo de pago suscrito por Arturo Ochoa Hernández, del que aparentemente se desprende que Ángel Rivera Bravo le entregó la cantidad de (***) por concepto de anticipo de honorarios por la atención de la defensa de (***) y (***)).
3. Escrito de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho, dirigido al Juez Quincuagésimo Sexto de lo Penal de la Ciudad de México, sin sello de acuse de recibo, suscrito por (***), en el que se nombra al abogado Arturo Ochoa Hernández como abogado defensor y señala domicilio, en la causa (***)).
4. Impresión de diversos mensajes de correo electrónico de aparente comunicación entre el quejoso y el acusado, en relación a la defensa jurídica contratada, así como a la aceptación de “mal servicio” profesional y promesa de devolución de dinero por parte del acusado al quejoso.

El acusado no ofreció pruebas.

En el indicado acuerdo de catorce de junio de dos mil diecinueve, con apoyo en los artículos 9 y 16 del reglamento aplicable, el instructor declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, esta facultada para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 fracción III, 38, 40, 42, 43 y 48 de los Estatutos del este Colegio, 34, 35 y 36 del Código de Ética Profesional del propio Colegio y 1, 11, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor.

SEGUNDO.- El presente asunto es resuelto conforme a la normatividad interna de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., específicamente sus Estatutos, el Código de Ética Profesional y el Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, en lo sucesivo también denominados como estatutos, Código de Ética y reglamento.

Conforme lo señalado y debido a la propia naturaleza del Colegio como asociación civil, esta resolución no reviste carácter de derecho público y de forma alguna implica ejercicio de jurisdicción estatal o acto de autoridad pública.

Robustece lo indicado, lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión 2219/2009, así como la resolución del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al recurso de queja 174/2019; fallos en los que se determinó que no es jurídicamente correcto considerar a este Colegio de Abogados como autoridad responsable para efectos del juicio de amparo y por consiguiente, sus resoluciones no son acto de autoridad.

Es conveniente indicar que, aún y cuando no le son obligatorios a esta Junta de Honor los criterios jurisprudenciales o aislados de tribunales del Estado Mexicano, éstos si le son orientadores en el ejercicio de sus atribuciones y en tal

medida, serán citados cuando sirvan de apoyo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

TERCERO.- La queja se considera procedente al haber sido presentada de conformidad con los artículos 40 de los estatutos y 5 del reglamento.

Con apoyo en el artículo 36, fracción III de los estatutos, se advierte interpuesta en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández, quien se asoció al presente Colegio, sin que al momento exista manifestación expresa de voluntad por parte de éste de separarse del Colegio o pronunciamiento alguno del Consejo Directivo u otro órgano de la Asociación, que determine su no pertenencia.

CUARTO.- De las pruebas y constancias que integran el expediente de queja, se desprende que el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho se celebró contrato de prestación de servicios profesionales, entre el quejoso Miguel Ángel Rivera Bravo y el abogado acusado Arturo Ochoa Hernández, con la finalidad que este último se encargara de la defensa de (***) y (***) en un asunto de índole penal.

Como anticipo de los honorarios pactados, en la misma fecha de celebración del indicado contrato, el hoy quejoso entregó al acusado la cantidad de (***)

No obstante lo indicado, el abogado acusado no generó actos tendentes a la defensa jurídica a que se comprometió y dejó de tener contacto con el quejoso.

Ante la insistente búsqueda del acusado por parte del quejoso, se entablo comunicación vía de correo electrónico, de la que se desprende que el abogado acusado no atendió las llamadas de su cliente y admitió que el trato profesional con el que se condujo fue inadecuado.

De igual forma, de dichos comunicados se observa que el abogado acusado accedió a regresar el dinero recibido, sin que de las constancias ni de dicho alguno de las partes se desprenda su devolución, y por el contrario, del escrito inicial del quejoso se evidencia el no retorno de la cantidad entregada en concepto de honorario inicial.

Los hechos señalados se construyen a partir de las pruebas y manifestaciones que obran en el expediente de la presente queja; específicamente las que se desprenden y traducen en: a) el escrito de queja que motivó el inicio del presente procedimiento; b) la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Miguel Ángel Rivera Bravo en calidad de cliente y Arturo Ochoa Hernández en calidad de abogado profesionista, para el otorgamiento de defensa jurídica a favor de terceros; c) el recibo de pago suscrito por Arturo Ochoa Hernández del que se desprende haber recibido la cantidad de (***) del quejoso Ángel Rivera Bravo, por concepto de anticipo de honorarios por la atención de la defensa de (***) y (***); y, d) impresión de diversos mensajes de correo electrónico entre el quejoso y el acusado, en relación a los servicios profesionales contratados.

El acusado no compareció al presente procedimiento de queja y no existe elemento probatorio alguno que desvirtúe los citados señalamientos del quejoso.

Los indicados elementos, adminiculados en su conjunto, permiten a esta Junta de Honor concluir con certeza, que el abogado acusado e integrante de este Colegio, ofreció y pactó el otorgamiento de sus servicios profesionales como abogado, cobrando por ello al quejoso, sin que haya desempeñado actos relativos a la defensa jurídica que se comprometió a llevar, incumpliendo no sólo

su palabra y el compromiso asumido, sino también, diversas disposiciones del Código de Ética y Estatutos que está obligado a observar y a acatar.

Para arribar a la señalada convicción por parte de esta Junta de Honor, son ilustrativos y orientadores los criterios que se desprenden de las tesis 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), sustentadas en la décima época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a páginas 1058 y 1057, respectivamente, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, bajo los rubros: “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.” y “PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR.”.

QUINTO.- De la convicción asumida de los hechos ocurridos en relación a la queja planteada, esta Junta de Honor considera lo siguiente:

A) La conducta del abogado acusado que motiva el presente procedimiento de queja es violatoria a los artículos 1, 6, 10, puntos 10.1, 10.7 y 10.8, 11, punto 11.2, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., como se observará a continuación.

El artículo 1 del Código de Ética, señala:

“Artículo 1. Para el ejercicio de la profesión, el abogado debe tener presente que cumple una función social, por lo que debe actuar conforme a los principios y valores que inspiran a este Código, como son la diligencia, probidad, buena fe, libertad e independencia, justicia, lealtad, honradez, dignidad y respeto, de conformidad con lo expresado en su preámbulo, que determina, asimismo, las bases de su interpretación y aplicación.”

En criterio de esta Junta resulta evidente que el abogado acusado desató lo dispuesto en el señalado precepto, al no actuar conforme a los principios y valores éticos del Colegio plasmados en el señalado ordenamiento, generando con su conducta una actuación negligente contraria al recto ejercicio de la profesión, pues no otorgó los servicios profesionales acordados con su cliente, al ser omiso en realizar la defensa jurídica que se comprometió a llevar, y adicionalmente, cobró por una actuación inexistente, afectando con ello el prestigio que todo asociado debe procurar respecto de la profesión de abogado.

En el sentido indicado, su conducta de abandono total de la defensa que le fue encomendada es evidencia de la falta de diligencia, honradez, dignidad y respeto, los cuales son principios rectores para los integrantes de éste Colegio conforme se desprende de su Código de Ética Profesional.

Por otra parte, del artículo 6 del Código de Ética se desprende:

“Artículo 6. La relación entre el cliente y su abogado es de confianza y de buena fe; como prestador de un servicio profesional exige de este una conducta apegada a los principios y valores éticos que sustentan su actuación.”

La disposición en cita de igual forma fue vulnerada, pues para esta Junta se defraudó la confianza depositada por el cliente quejoso en el abogado acusado, sin que pueda advertirse la buena fe del indicado profesionista en virtud de que acordó el otorgamiento de servicios y cobró por los mismos, sin brindarlos y con total desatención del asunto que le fue encomendado.

El artículo 10 del Código de Ética, en sus puntos 10.1, 10.7 y 10.8 indican:

“Artículo 10. En su relación con el cliente el abogado debe:

10.1. Fundarla en la confianza recíproca.

[...]

10.7. Ocuparse del asunto con la debida dedicación y diligencia.

10.8. Informar con oportunidad sobre la evolución del asunto encomendado y las posibilidades de solución que surjan.

[...]”.

Conforme las disposiciones transcritas, el abogado debe responder a la confianza depositada por el cliente en él, ocupándose de los asuntos encomendados con dedicación y diligencia e informar sobre la evolución de estos, informando sobre posibles soluciones. Sin embargo, el abogado acusado no respondió a la confianza depositada, pues cobrado el honorario inicial, no otorgó los servicios profesionales relativos a la defensa jurídica comprometida, por lo que lejos de ocuparse del asunto con dedicación y diligencia, simplemente no lo atendió, dejando de responder las llamadas telefónicas y búsquedas realizadas por el cliente a efecto de obtener información en relación con los temas profesionales encargados, por lo que queda evidenciado que tampoco informó con oportunidad sobre el estado del asunto que tenía a su cargo.

No obsta a la anterior conclusión, el que haya existido comunicación vía correo electrónico entre el abogado acusado y el cliente quejoso, pues del texto que se desprende de dichas comunicaciones se advierte que el abogado no respondió a las llamadas telefónicas realizadas con anterioridad y no existió una adecuada comunicación entre el cliente y el abogado.

Adicionalmente, en el artículo 11, en su punto 11.2, se dice:

“Artículo 11. La relación del abogado con su cliente estará sujeta a las siguientes normas:

[...]

11.2. No debe anteponer su propio interés al de su cliente.

[...].”

A criterio de esta Junta de Honor, el abogado acusado dejó de cumplir con lo dispuesto en el indicado precepto del Código, pues al no poder desprenderse de autos justificación alguna respecto de su actuación para con el cliente en relación a la defensa jurídica que profesionalmente debió llevar, es concluyente que antepuso sus intereses a los de su cliente.

Asimismo, el abogado acusado violentó el artículo 13, punto 13.2 del Código, el cual enuncia lo siguiente:

“**Artículo 13.** Es responsabilidad del abogado:

[...]

13.2. Reconocer la responsabilidad que le resulte por su negligencia, error inexcusable o dolo.

[...]”

Dicha vulneración deriva de que el abogado acusado, si bien reconoce su actuar negligente conforme se desprende de las impresiones de correos electrónicos que obran en el expediente de la presente queja, no reintegra al cliente las cantidades que le fueron entregadas en concepto de honorario inicial, tal y como se desprende del escrito de queja inicial.

En dicho sentido, de poca utilidad resulta el indicado reconocimiento de responsabilidad por parte del abogado, si no responde por el mismo, mínimamente en este caso, devolviendo las cantidades cobradas en virtud de un servicio profesional que no brindó.

Por otra parte, al conducta materia de la queja también se observa en directa violación al artículo 15 del Código de Ética del Colegio, en el que se establece:

“**Artículo 15.** El abogado que acepte un asunto profesional debe atenderlo hasta su conclusión, salvo que exista causa justificada. Se considera causa justificada que el cliente:

15.1. Mienta o induzca a error al abogado sobre aspectos relevantes del caso.

15.2. Agreda a los juzgadores, árbitros, mediadores, otros funcionarios o autoridades.

15.3. Agreda a la contraparte, a sus abogados o colaboradores.

15.4. Influya o pretenda influir ilícitamente en terceras personas relacionadas con el asunto.

15.5. Transija el asunto sin informar o hacer parte de dicha negociación al abogado.

15.6. Incumpla con los términos y condiciones pactados.”

El abogado acusado incumplió la indicada disposición, pues acordando con el cliente el otorgamiento de sus servicios profesionales, no atendió el asunto a que se comprometió, mediante la defensa jurídica que le fue solicitada; sin que de autos se pueda advertir justificación alguna que respalde su actuación.

B) La conducta del abogado acusado que motiva el presente procedimiento de queja vulnera lo dispuesto en el artículo 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del Colegio.

Las indicadas disposiciones estatutarias disponen lo siguiente:

“**Artículo 11.** Son deberes de los asociados:

I. Ejercer la profesión conforme a lo dispuesto por las normas jurídicas aplicables y cumplir con las normas del Código de Ética Profesional de la Asociación.

II. Coadyuvar con la Asociación al cumplimiento general de su objeto y fin.

III. Cumplir con las obligaciones que les imponga la ley en materia de profesiones.

[...].”

A criterio de esa Junta de Honor, la violación a la fracción I del citado artículo 11 de Estatutos, ocurre en virtud de que el abogado acusado, como asociado del Colegio, tiene el deber de ejercer la profesión conforme lo dispuesto en el Código de Ética del propio Colegio, lo que como se ha indicado en párrafos anteriores, no ocurrió.

Por lo que respecta a la fracción II del mismo precepto, esta Junta advierte que el abogado acusado no coadyuvó al cumplimiento general del objeto y fin de la asociación; específicamente los que se desprenden del artículo 2, en sus fracciones I, II y III, que a la letra indican:

“Artículo 2. El objeto y fin de la Asociación es:

- I. Fomentar en sus asociados y en la sociedad el espíritu de equidad, de justicia y de lucha por la plena realización de la seguridad, la justicia y la defensa de todos los principios del derecho.
- II. Pugnar por el mejoramiento de la administración de justicia y la correcta aplicación del derecho.
- III. Procurar el decoro y la dignidad de la abogacía para que su ejercicio se ajuste estrictamente a las normas de la moral, del derecho y del Código de Ética Profesional adoptados por la Asociación.

[...].”

Es deber de todos los asociados velar por que se cumpla con el objeto y fin del Colegio. Sin embargo, con conductas como la atribuida al abogado acusado, no se fomenta un espíritu de justicia ni de lucha por la seguridad, justicia y defensa de los principios del derecho; así como tampoco se pugna por el mejoramiento de la correcta aplicación del derecho, ni se procura el decoro y la dignidad de la abogacía.

Adicionalmente y como se advierte de la transcripción de la fracción III del artículo 11 de los Estatutos, los asociados deben cumplir lo dispuesto en la ley en materia de profesiones, situación que en el caso no acontece, en virtud de

que el abogado acusado incumplió lo establecido en el artículo 33 de la Ley reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, que indica:

“Artículo 33. El profesionista está obligado a poner todos sus conocimientos científicos y recursos técnicos al servicio de su cliente, así como al desempeño del trabajo convenido. En caso de urgencia inaplazable los servicios que se requieran al profesionista, se prestarán en cualquiera hora y en el sitio que sean requeridos, siempre que este último no exceda de veinticinco kilómetros de distancia del domicilio del profesionista.”

En dicho tenor, esta Junta advierte que el abogado acusado, al generar las conductas que le han sido atribuidas, no puso sus conocimientos científicos y técnicos al servicio de su cliente, en el desempeño del trabajo convenido, motivo por el que, al inobservar la indicada disposición legal, de igual forma desatiende lo previsto en la fracción III del citado artículo 11 de Estatutos.

De lo hasta aquí analizado, esta Junta de Honor considera fundada la queja interpuesta por el quejoso, con violación a las disposiciones internas de este Colegio, que han sido transcritas. Específicamente las contempladas en los artículos 1, 6, 10, puntos 10.1, 10.7, 10.8, 11, punto 11.2, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, y 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del indicado Colegio.

C) Contrario a lo sostenido por el quejoso en su escrito inicial, a criterio de esta Junta, la conducta del abogado acusado no incurre en violación a los artículos 2, 3, 5, 7 y 9 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, toda vez que no existen elementos suficientes para probar tales afirmaciones.

El quejoso afirma que conforme a lo establecido en el punto 2.5 del artículo 2 del Código de Ética Profesional, el abogado acusado tenía la obligación de prestar servicios gratuitos o a bajo costo, en virtud de encontrarse en condiciones de vulnerabilidad.

Dicho artículo 2, punto 2.5, a la letra enuncia:

“**Artículo 2.** En su actuación profesional, el abogado debe:

(...)

2.5. Prestar servicios gratuitos o a muy bajo costo, a quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad.”

En efecto, conforme lo establecido en el Código de Ética, los miembros de este Colegio tienen el deber ético de prestar servicios gratuitos o a muy bajo costo a quienes se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Sin embargo, no es posible observar en el presente asunto, ni se encuentra acreditado, que el quejoso se encuentre en un condición de vulnerabilidad.

No obsta para arribar a la anterior determinación, el que el quejoso manifieste en su escrito inicial, que es del conocimiento de esta Junta que es una persona en condiciones de vulnerabilidad al ser de escasos recursos, puesto que su dicho no se encuentra robustecido con elemento adicional alguno que así lo demuestre.

Por otra parte el quejoso afirma que el abogado acusado, con su actuación violentó los puntos 3.1 y 3.2 del artículo 3 del Código de Ética.

Del artículo 3, puntos 3.2 y 3.3 del Código de Ética, se desprende:

“**Artículo 3.** El abogado debe abstenerse de:

- 3.1. Aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes o a los principios y valores éticos.
- 3.2. Afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.
[...]

En tales puntos se establece que el abogado debe abstenerse de aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes y de afirmar o negar con falsedad o aconsejar hacerlo.

Sin embargo, dichas hipótesis no se actualizan en el presente asunto, toda vez que no existen elementos de prueba que acrediten tal situación, por lo que el sólo dicho del quejoso es insuficiente para que esta Junta de Honor tenga por acreditadas las indicadas violaciones.

Si bien se ha considerado que la conducta del abogado acusado consistió en la desatención de la defensa jurídica encomendada, ello no implica por sí mismo el que, con motivo de la relación profesional se hayan realizado consejos inadecuados en términos del Código, o se haya afirmado o negado con falsedad.

Asimismo, el quejoso sostiene que el acusado violenta el artículo 5 del Código, que establece lo siguiente:

“Artículo 5. Cuando el abogado preste sus servicios profesionales formando parte de una organización o bajo cualquier fórmula de contratación que le subordine, tendrá en consideración las reglas que rijan su relación, sin dejar de observar en su actuación los principios y valores éticos enunciados.”

A criterio de esta Junta, no se advierte vulnerado el artículo 5 transcrito, pues de autos no puede desprenderse que el abogado acusado haya prestado sus servicios formando parte de una organización a la que se encontrara profesional

o laboralmente subordinado; ni se advierte fórmula de contratación que implique la participación de grupo o sociedad del que forme parte el abogado acusado.

Se sostiene lo anterior, pues de autos o específicamente, del contrato de prestación de servicios relativos, no puede desprenderse que el abogado acusado haya adquirido la obligación de prestar sus servicios profesionales siendo parte de una organización o de algún contrato que lo subordine; sino que el contrato lo suscribió con el quejoso libremente y como profesionista independiente, situación por la que no se actualiza la hipótesis del artículo 5 del Código.

Refiere también el quejoso en su escrito inicial, que el abogado acusado dejó de observar los artículos 7, en sus puntos 7.2, 7.4 y 7.6 y 9, en sus puntos 9.1, ambos del Código de Ética, los cuales a la letra establecen:

“Artículo 7. El abogado debe guardar respeto a los juzgadores, árbitros, mediadores, otros funcionarios y autoridades. Por tanto, tiene el deber de:

[...].

7.2. Defender a su cliente en el marco de la ley de la forma que considere más apropiada.

7.3. Presentar acusación ante las autoridades competentes o ante el Colegio de Abogados cuando haya fundamento de queja en contra de cualquiera de ellos.

7.4. Colaborar al cumplimiento de los fines de los procedimientos en que intervenga.

[...]

7.6. Contribuir a la diligente tramitación de los asuntos que se le encomienden y de los procedimientos en los que intervenga.

Artículo 9. El abogado debe:

9.1. Hacer su mejor esfuerzo para evitar los conflictos y, en su caso, para solucionarlos.

[...].”

Ahora bien, debe advertirse que los artículos citados son parte del capítulo segundo del código, que refiere a la relación de los abogados con los jueces, autoridades, árbitros o mediadores. Sin embargo, de los hechos asumidos como ciertos por esta H. Junta, no se advierte violación alguna cometida en la posible relación entre el abogado acusado y alguno de los entes o personas a que refiere el indicado capítulo.

Lo anterior es así, además, porque en dicho del propio quejoso, el abogado acusado ni siquiera llegó a tener trato con las autoridades judiciales en la defensa jurídica que le fue confiada; luego entonces, no resultan aplicables a los hecho narrados y que han sido materia del presente procedimiento de queja, los señalados artículos 7 y 9 del Código de Ética Profesional de este Colegio.

SEXTO.- Conforme lo expuesto en puntos anteriores, a criterio de esta Junta de Honor, el abogado acusado dejó de observar lo dispuesto en los artículos 1, 6, 10, puntos 10.1, 10.7 y 10.8, 11, punto 11.2, 13, punto 13.2 y 15 del Código de Ética Profesional de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., y 11, fracciones I, II y III de los Estatutos del Colegio; pues obligándose *motu proprio* a llevar la defensa jurídica encomendada por el quejoso y cobrando un honorario inicial por la prestación de sus servicios, no cumplió con su deber de abogado, absteniéndose de realizar los actos jurídicos necesarios para el ofrecido ejercicio profesional, sin informar a su cliente los motivos o circunstancias que, en caso de haber existido, se presentaron para justificar su actitud, y al no obrar elemento alguno que permita a esta Junta considerar que los hechos ocurrieron en forma diferente a la observada en la presente resolución, se considera que la conducta incurrida por el acusado es reprochable.

Con fundamento en los artículos 34, punto 34.1, 35 y 36 del Código de Ética Profesional y 43, fracciones I y II de los Estatutos de la Barra Mexicana, Colegio

de Abogados, A.C., esta Junta de Honor determina imponer al abogado ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ, la sanción de amonestación y la suspensión de sus derechos como asociado por un término de seis meses, sin exención de cuotas.

Sirva la presente resolución, para efectos de amonestación al abogado ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ.

En caso de que el abogado acusado, actualmente se encuentre suspendido en sus derechos como asociado por la falta de pago de cuotas, la presente sanción de suspensión comenzará a correr a partir del momento en que se ponga al corriente de las mismas.

Con apoyo en los artículos 44 de los Estatutos y 21 del Reglamento de Procedimientos para el Trámite de Quejas ante la Junta de Honor, ambos ordenamientos de este Colegio, notifíquese personalmente esta determinación al quejoso; y toda vez que el abogado acusado no señaló domicilio para recibir notificaciones, en términos de los artículos 42 de los Estatutos y 2, inciso b) del citado reglamento, pónganse a disposición de éste, a partir del día siguiente al en que se suscriba esta decisión por los integrantes de esta Junta de Honor, las actuaciones del procedimiento de queja y una copia de la presente resolución para serle entregada, en las oficinas del Colegio.

De igual forma, en términos del citado artículo 44 de Estatutos y 21 del indicado reglamento, quedan enterados el quejoso y el abogado acusado, que cuentan con un plazo de diez días, contados, para el quejoso, a partir del siguiente al en que se le notifique personalmente, y para el abogado acusado, a partir del día siguiente al en que hayan transcurrido diez días hábiles de que las actuaciones y copia de este fallo se encuentren a su disposición en las oficinas del Colegio,

para interponer recurso de reconsideración en contra de la presente resolución. Transcurrido dicho plazo sin que se interponga recurso, ésta se considerará firme.

Con sustento en el fundamento citado en el párrafo inmediato anterior, en caso de quedar firme esta determinación, notifíquese nuevamente la misma a las partes en los términos indicados (salvo señalamiento de domicilio por parte del abogado acusado) haciéndoles saber la firmeza adquirida, y de igual forma, notifíquese también la misma al Consejo Directivo de este Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, para los efectos de la ley de la materia. Hecho lo anterior, en términos del artículo 48 de los indicados Estatutos y 23 del reglamento señalado, publíquese la presente en la revista “El Foro” de este Colegio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundada la queja interpuesta por Miguel Ángel Rivera Bravo en contra del abogado Arturo Ochoa Hernández.

SEGUNDO.- Se impone al abogado ARTURO OCHOA HERNÁNDEZ la sanción consistente en amonestación y suspensión de sus derechos como asociado por el plazo de seis meses, sin exención de cuotas.

TERCERO.- Notifíquese a las partes esta determinación, en los términos indicados en el considerando sexto de la misma, así como su derecho a interponer recurso de reconsideración.

CUARTO.- En caso de adquirir firmeza la presente resolución, notifíquese nuevamente ésta a las partes, así como al Consejo Directivo del Colegio y a la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública; y publíquese la misma en la revista “El Foro”.

Así por unanimidad de votos de los integrantes presentes, lo resolvió la Junta de Honor de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C, en sesión de fecha siete de agosto de dos mil diecinueve.

Firman los integrantes de este órgano.

HÉCTOR HERRERA ORDÓÑEZ.

(Presidente).

**JOSÉ MARIO DE LA GARZA
MARROQUÍN.**

RICARDO RÍOS FERRER.

GABRIEL ORTIZ GÓMEZ.

**LUIS ALFONSO MADRIGAL
PEREYRA.**

CARLOS LOPERENA RUÍZ.

**LUIS ENRIQUE GRAHAM
TAPIA.**

CLAUDIA ELENA DE BUEN UNNA.

**CARLOS PASTRANA Y
ÁNGELES.**

ODETTE RIVAS ROMERO.

**GUSTAVO DE SILVA
GUTIÉRREZ.**

LA PRESENTE HOJA ES PARTE FINAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN SESIÓN DE FECHA SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE POR LA JUNTA DE HONOR DE LA BARRA MEXICANA, COLEGIO DE ABOGADOS, DENTRO DE LA QUEJA 05/2018.